Bogotá, 25/06/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330352171**
Fecha: 25/06/2025

Señor (a) (es)
Jj Lira Inversiones Sas
Carrera 58 # 75 -158
Barranquilla, Atlantico

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 3214

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **3214** de **25/03/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a través del módulo de PQRSD.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: HOYOS SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo en 16 páginas
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. Gabriel BL

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3214 **DE** 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **12403 del 06 de diciembre de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **JJ LIRA INVERSIONES SAS,** actualmente **JN LOGISTICS SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con **NIT. 901435965 - 8** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023[1], según Certificado expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. **12403 del 06 de diciembre de 2023**, se ordenó publicar el contenido de la misma.[2] Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 04 de enero de 2024.

3.1 Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicado 20235343147512 de fecha 28 de diciembre de 2023, es decir, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presenta investigación administrativa y formuló cargos.

[1] Conforme al Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 16058.
[2] https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Mayo/Notificaciones_22_RIA/1/12403.pdf

Conforme lo anterior, esta Dirección procedió a verificar lo argumentado por la sociedad investigada, en donde se encontró lo siguiente:

3.2 La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos:

> *"(…)*
>
> *En la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión.*
>
> *Dirección procedió realizar el análisis de la información contenida en el Memorando No. 20225410058103 del 23 de junio de 202214, pudiendo concluir que la sociedad JJ LIRA INVERSIONES SAS presuntamente no reportó la información financiera correspondiente a la vigencia 2021 dentro del plazo señalado.*
>
> *Con fecha 6 de diciembre de 2023, la superintendencia de transporte profiere resolución número 12403 DE 06/12/202. Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad JJ LIRA INVERSIONES SAS".*
>
> *IV. Peticiones*
>
> *• Solicito se me comparta copia del expediente según lo previsto en el artículo 36 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que me permita completar la respuesta a esta investigación.*
>
> *(…)"*

CUARTO: Que mediante Resolución No. **9697 del 24 de septiembre de 2024**, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2024[3], según Certificado expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación y se remitió copia del expediente en aras de garantizar el debido proceso.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 09 de octubre de 2024..

5.1 Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

[3] Conforme al Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 30461 y 30462.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho procede a proferir decisión de fondo de la siguiente manera:

6.1 Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por la sociedad **JN LOGISTICS SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con **NIT. 901435965 - 8,** se analizarán de la siguiente manera:

6.2.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. **12403 del 06 de diciembre de 2023** fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **JJ LIRA INVERSIONES SAS** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros a pesar de que la investigada afirma haber reportado, dentro del aplicativo VIGIA el estado de la entrega registra *"En Proceso"*, como se observa a continuación:

JJ LIRA INVERSIONES SAS / NIT: 901435965

Entrega de información

Usted tiene 3 entregas pendientes...

Entregas pendientes | Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
14/08/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	En Proceso	04/05/2023	Principal	IFC G2	
14/08/2023		01/01/2021	31/12/2021	2021	En Proceso	02/06/2022	Principal	IFC G2	

Imagen No. 1. Consulta link http://vigia.supertransporte.gov.co, módulo vigilancia financiera -sociedad **JN LOGISTICS SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S.,** Aplicativo VIGIA.

6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

En primera medida se tiene que Este Despacho respetó el derecho de defensa y contradicción de la sociedad aquí investigada **JJ LIRA INVERSIONES SAS,** actualmente **JN LOGISTICS SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S.,** para que en ejercicio del mismo presentara los respectivos escritos de defensa, aportara y/o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer dentro del proceso de manera oportuna.

Así mismo, este Despacho evidencia que la sociedad **JJ LIRA INVERSIONES SAS**, no realizó el cargue y/o reporte de la información contable legalmente solicitada; por lo que se le recuerda a la sociedad que la fecha límite fue el pasado 02 de junio del año 2022 para la presentación y cargue de la información a través del aplicativo, y de acuerdo con los registros del VIGIA, no se evidencia a la fecha el cargue de información, lo que corrobora la responsabilidad endilgada, en concordancia con esto el artículo 10 de la Resolución 1170 del 13 de abril de 2022, indica lo siguiente:

> *"**10. Sanciones por incumplimiento.** Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y **no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello**, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones (…)" (subrayado y negrilla fuera del texto)*

De esto se deduce que de igual forma la sociedad incurrió en la omisión del suministro de información financiera, por lo tanto, esto no se puede considerar como un eximente de responsabilidad.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*[4]

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la Resolución de apertura.[5] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

---

[4] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[5] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia *"es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar *"(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que*

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".*

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

---

sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente".* Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- <u>Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.</u>

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, no aceptó la infracción **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**; en consecuencia, este criterio no será tenido en cuenta para atenuar la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **CIENTO SETENTA (170 UVBs) Unidades de Valor Básico** que, a su turno, equivalen a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.960.200)** que a su vez equivalen a **2.16 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021.**[6]

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

---

[6] "***ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.*** *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos ($11.552.00).

RESOLUCIÓN No 3214 **DE** 25-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **JJ LIRA INVERSIONES SAS**, identificada con **NIT. 901435965 - 8,** frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **JJ LIRA INVERSIONES SAS,** identificada con **NIT. 901435965 - 8,** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($1.960.200)** equivalentes a **CIENTO SETENTA (170 UVBs)** que a su vez equivalen a **2.16 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a

quien haga sus veces de la empresa denominada **JJ LIRA INVERSIONES SAS,** identificada con **NIT. 901435965 - 8.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, a través del módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.03.25 11:12:35 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
JJ LIRA INVERSIONES SAS,
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: informacion@jjlira.com.co [7] arfiscal2@asecap.co [8] direccionoperativa@asecap.co [9]
Dirección: Callejón Los Naranjos, Conjunto Manantial de las Mercedes-Casa 70[10] // Carrera 58 # 75 -158, Oficina 603[11]
Cali, Valle del Cauca // Barranquilla, Atlántico

Proyectó: Natalia González - Profesional A.S.
Revisó: Sonia Mancera - Profesional Universitario DITTT

[7] Autorizado en el aplicativo Certificado de Existencia y Representación Legal, VIGIA y mediante radicado No. 20235343147512.
[8] Autorizado VIGIA.
[9] Autorizado mediante radicado No. 20235343147512.
[10] Autorizada Certificado de Existencia y Representación Legal.
[11] Autorizada mediante radicado No. 20235343147512.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2025.

CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: JN LOGISTICS SERVICES AND SOLUTIONS S.A. S.
Nit.: 901435965-8
Domicilio principal: Jamundi

CERTIFICA:

Matrícula No.: 1239541-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 26 de diciembre de 2024
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 27 de abril de 2024
Grupo NIIF: Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CALLEJON LOS NARANJOS CONJUNTO MANANTIAL DE LAS MERCEDES CASA 70
Municipio: Jamundi - Valle
Correo electrónico: informacion@jjlira.com.co
Teléfono comercial 1: 3104671531

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Teléfono comercial 2: 3012897973
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLEJON LOS NARANJOS CONJUNTO MANANTIAL DE LAS MERCEDES CASA 70
Municipio: Jamundi - Valle
Correo electrónico de notificación: informacion@jjlira.com.co
Teléfono para notificación 1: 3104671531
Teléfono para notificación 2: 3012897973
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica JN LOGISTICS SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Documento Privado del 30/11/2020, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/12/2020 con Nro. 391.626 del libro IX, se constituyó la sociedad: J.J LIRA INVERSIONES S.A.S.

CERTIFICA:

Por Acta No. 6 del 02 de diciembre de 2024 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2024 con el No. 25402 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Barranquilla a Jamundi .

CERTIFICA:

LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA ANTES DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA CÁMARA, CORRESPONDE A LA REGISTRADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUI

CERTIFICA:

Por Acta número 03 de 2024 del 25/11/2024, otorgado (a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito (a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2024 bajo el número 487.211 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a JN LOGISTICS SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Por Resolución No. 20213040030395 del 19 de julio de 2021 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2024 con el No. 25944 del Libro IX , El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio pùblico de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

La persona jurídica tendrá por objeto social: Comprar, vender, importar y exportar productos y servicios: 1. La sociedad para desarrollar su objeto social podrá: comprar, vender, importar y exportar productos y servicios. 2. Suministro y transporte de equipos y maquinarias de construcción. 3. transporte de carga, terrestre, marítimo y fluvial, seguridad privada, como también, transporte de personas. 4. Almacenamiento y manejo de inventarios 5. Suministro a instalación de tuberías para perforación petrolera, para estructura y para pilotaje 6. La sociedad podrá importar y exportar, productos agropecuarios a insumo de materia prima y otros. 7. Suministro de productos agrícolas, en las líneas vegetal, animal a industrial. 8. Podrá realizar inversiones en bienes y servicios, explotación de la actividad propia de la ingeniería y la arquitectura, en todos sus campos: 9. La inversión de fondos propios en bienes inmuebles, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito. 10. La participación en toda clase de concesiones en el campo de la ingeniería y la arquitectura. En ejercicio de su objeto social, la sociedad podrá ejecutar todos los actos necesarios o convenientes para su logro y desarrollo, tales como: Celebrar contrato con personas naturales o jurídicas, presentar licitaciones ante entidades públicas y/o privadas, adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles a inmuebles, así como hacer construcciones y enajenar a cualquier título los bienes de que sea dueña. Financieras, contables, tributarias y aduaneras, representación de firmas nacionales y extranjeras. La sociedad puede realizar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales sobre bienes muebles e inmuebles, dar o recibir dinero, abrir cuenta corriente, de ahorro, CDT, dar o recibir garantías, girar, endosar, adquirir y negociar títulos valores y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa. La sociedad podrá realizar todo acto, gestión, diligencia u operación necesaria y conveniente para desarrollar su objeto social, enajenar o arrendar bienes inmuebles, darlos en hipoteca, prenda, anticresis, administrar bienes propios y/o ajenos bajo cualquier modalidad, negociar ya se trate de la obtención de una venta fija a variable, así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: $100.000.000.000
No. de acciones: 1.000.000
Valor nominal: $1.000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: $910.000.000
No. de acciones: 910.000
Valor nominal: $1.000

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL PAGADO

Valor: $910.000.000
No. de acciones: 910.000
Valor nominal: $1.000

CERTIFICA:

Gerente y representante legal.

CERTIFICA:

Tendrá las funciones propias de su cargo y en esencial las siguientes: El Gerente es mandatario con representación, investido de facultades ejecutivas y administrativas y como tal, tienen a su cargo la representación legal de la Sociedad, gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la Sociedad, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos Estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes de instrucciones que le imparta la Asamblea. Además de las funciones antes indicadas, corresponde al Gerente: a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas; b) Nombrar y remover a los empleados de su dependencia así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de que para funciones tales efectos pueda hacerle la Asamblea; c) Citar a la Asamblea cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios de la Sociedad; d) someter a consideración de la Asamblea los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la Administración y suministrarles todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades; e) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; f) Presentar y Exponer a la asamblea indicadores del sistema de gestión y balance de cada mes, durante los diez primeros días del mes siguiente. g) Las demás que le confieran la Ley y estos Estatutos. El Gerente y representante legal de la sociedad podrá celebrar contratos y en general podrá representar a la sociedad, en todo tipo de negocio lícitos sin límite de cuantías. El Suplente del Gerente; Además de las de reemplazar al Gerente en sus faltas accidentales y/o definitivas, con las mismas facultades, ejercerá las demás que le asigne la Asamblea General de Accionistas, la gerencia y los presentes Estatutos, de igual manera el Suplente del Gerente podrá celebrar contratos en todo tipo de negocio lícitos sin límite de cuantías.

CERTIFICA:

Por Acta 03 del 2024 del 25/11/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito (a) en esta Cámara de Comercio el 29/11/2024 bajo el número 487.212 del libro IX.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	LAURA ALEJANDRA JARAMILLO PEDROZA	CC 1019092451
SUPLENTE DEL GERENTE	DIANA LUCIA GARCÍA ALARCÓN	CC 1140818366

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DOCUMENTO
INSCRIPCIÓN
ACT 6 del 02/12/2024 de Asamblea De Accionistas 25402 de 26/12/2024
Libro IX

CERTIFICA:

Acta 02 del 25/08/2022 Asamblea de Accionista 431.832 del 26/ 08/2022 del libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Documento: Acta del 02 de Diciembre 2024
Inscripción: 11 de Diciembre 2024 No 487939 del Libro IX

Consta la Situación de Control:

Controlante: LAURA ALEJANDRA JARAMILLO PEDROZA
C.C. 1019092451
Domicilio: JAMUNDI
Nacionalidad: COLOMBIA

Controlada: JN LOGISTICS SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S.
Domicilio: JAMUNDI
Nacionalidad: COLOMBIA

PRESUPUESTO DE SITUACIÓN DE CONTROL: PROPIEDAD DEL 100% DE LAS ACCIONES QUE COMPONE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD.

FECHA CONFIGURACIÓN : 05 DE DICIEMBRE 2024

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad secundaria Código CIIU: 4663
Otras actividades Código CIIU: 4620

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

*** Tipo asociación:** SOCIETARIO

*** Tipo sociedad:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

*** País:** COLOMBIA

*** Tipo PUC:** COMERCIAL

*** Tipo documento:** NIT

*** Estado:** ACTIVA

*** Nro. documento:** 901435965 **8**

*** Vigilado?** (•) Si ( ) No

*** Razón social:** JJ LIRA INVERSIONES SAS

*** Sigla:** JJ LIRA

E-mail: arfiscal2@asecap.co

*** Objeto social o actividad:** 4923

*** ¿Autoriza Notificación Electronica?** (•) Si ( ) No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

*** Correo Electrónico Principal** arfiscal2@asecap.co

*** Correo Electrónico Opcional** informacion@jjlira.com

Página web:

*** Inscrito Registro Nacional de Valores:** ( ) Si (•) No

*** Revisor fiscal:** ( ) Si (•) No

*** Pre-Operativo:** ( ) Si (•) No

*** Inscrito en Bolsa de Valores:** ( ) Si (•) No

*** Es vigilado por otra entidad?** ( ) Si (•) No

*** Clasificación grupo IFC** GRUPO 2

*** Direccion:** CR 55 100 51 OF 1109

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar